

FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 243/2017.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

1. El 25 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el "Dictamen sobre el proceso interno local en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", mediante el cual dio a conocer a los ciudadanos cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas de las candidaturas a presidentes/as municipales y síndicos/as de los doscientos doce Municipios que componen la entidad federativa.
2. El 1 de marzo, Teódulo Guzmán Crespo presentó queja ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en contra del dictamen. El mismo día, el actor promovió juicio ciudadano ante el OPLE, el cual se recibió en este Tribunal el 6 de marzo siguiente y se registró bajo el número JDC 42/2017.
3. El 22 de marzo actual, el pleno de este Tribunal Electoral resolvió lo concerniente al JDC 42/2017, declarando **improcedente** la vía per saltum, y **desechando** por cuanto hace a la omisión de la queja planteada por el promovente.
4. El mismo 22 de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los expedientes correspondientes a dos juicios ciudadanos, que el actor presentó ante la Sala Regional Xalapa, radicándose con los expedientes JDC 95/2017 y JDC 96/2017, los cuales fueron resueltos el 4 de abril siguiente.
8. El 5 de mayo siguiente, Teódulo Guzmán Crespo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

ACTO
IMPUGNADO

Acuerdo de uno de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el cual se aprobaron supletoriamente las postulaciones a integrantes de los Ayuntamientos del Estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

En el proyecto el actor hace valer los siguientes agravios.

a). De morena:

1. Violación al principio de certeza. El registro de la planilla encabezada por Hipólito Rodríguez Herrero, pues a su decir no está sustentada con base al procedimiento establecido por el artículo 44 letra "o" de los Estatutos y la base 8 de la Convocatoria.

No se llevó a cabo otro mecanismo de elección interna como una asamblea, municipal ya que se utilizó la designación directa y no hubo algún dictamen en el que se explicara por la cual no se le dio el derecho de ser tomado en cuenta como candidato.

b) DEL OPLE:

1 Lo relacionado con el principio de legalidad y la ilegalidad del acuerdo, o registro indebido. Esto, al no haber requerido al partido postulante, demostrara que los candidatos hayan sido seleccionados democráticamente, pues solo actuó como área tramitadora.

En el caso, del escrito de impugnación del inconforme, se advierte, como quedó evidenciado previamente que no combatió en forma alguna dicha designación en el momento procesal oportuno resultando con ello, que dichos actos partidistas realizados dentro del procedimiento de selección de candidatos, se volvieron definitivos y firmes al haber sido consentidos por las ahora promovente, de ahí que se considera **infundado**.

2. la omisión de dar respuesta: esto, a la solicitud de copias certificadas de 22 y 30 de abril el acuerdo por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles, y la solicitud del registro de los integrantes de la planilla para el Ayuntamiento de esta ciudad, mediante escrito de 30 de abril.

Agravio en cuestión resulta **fundado**, ya que no se advierte que dicha petición haya sido atendida y tampoco se desprende que le hayan informado cuál es la causa que les impide proporcionarla.

Improcedencia, la Comisión Nacional de Elecciones hace valer como causal de improcedencia, a) la relacionada con la extemporaneidad, b) falta de interés jurídico, c) frivolidad y d) lo relacionado con preclusión del derecho de impugnación de actos electorales.

Así, con independencia de las causales de improcedencia aducidas por la Comisión, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracciones I y IV del Código Electoral, en relación a los agravios vertidos contra Morena, los cuales se titulan como violación al principio de CERTEZA, misma que **debe desecharse** tal causal.

Sin que hasta el momento que se dicta la presente resolución, el citado instituto político, haya cumplido con la información solicitada; por consiguiente, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, procedió a certificar el incumplimiento por parte del órgano partidista mencionado.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 374, fracción II del Código de proceder, se hace efectiva al partido político Morena, la medida de apremio consistente en **amonestación**, en el entendido que de incurrir de nueva cuenta en falta de diligencia a los requerimientos ordenados por este Tribunal, se impondrá una multa en términos de Ley.

RESOLUCIÓN

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha**, la demanda de juicio ciudadano enderezada en contra del procedimiento de selección de candidatos efectuado por Morena.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **ordena** al OPLE, dar contestación y hacer entrega de las copias certificadas solicitadas por el actor, en términos del considerando séptimo denominado efectos de la sentencia.

CUARTO. Se **amonesta** al partido político Morena en términos del considerando sexto de la presente resolución.